

Aras, Francisco Ignacio

*El derecho a la verdad y su fundamento en la
dignidad humana*

XII Jornadas Internacionales de Derecho Natural, 2016
Facultad de Derecho – UCA

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Araa, F. I. (2016, octubre). El derecho a la verdad y su fundamento en la dignidad humana [en línea]. *Presentado en Duodécima Jornadas Internacionales de Derecho Natural : Ley Natural y Dignidad Humana*. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho, Buenos Aires. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/derecho-verdad-fundamento-dignidad-aras.pdf> [Fecha de consulta:]

XII JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO NATURAL

Ley Natural y Dignidad Humana

El derecho a la verdad y su fundamento en la dignidad humana

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo abordar el contenido del *derecho a la verdad* como derecho humano reconocido en los instrumentos internacionales, en tanto se refieren a la obligación de los Estados de proporcionar información a las víctimas, familiares o la sociedad, sobre las circunstancias en que se cometieron violaciones graves de los derechos humanos.

El derecho a la verdad admite ser entendido en dos dimensiones: la primera, referida a la esfera de lo individual, busca garantizar que las víctimas conozcan las condiciones en que ocurrieron los hechos -en el caso de desaparición o fallecimiento, conocer la suerte que corrió la víctima directa y su paradero-. Este derecho también incluye la posibilidad de acceder a la información referente a los procesos contra de los responsables de los mismos. La segunda dimensión –colectiva- se refiere al derecho de la sociedad de saber los acontecimientos, escenarios y motivos, que llevaron a los perpetradores a cometer la violación sistemática de los derechos humanos a través de crímenes aberrantes. La preservación de este derecho procura la construcción de una historia común que promueva el reconocimiento de la dignidad de las personas y garantice la no repetición de tales delitos.

Autor: Francisco Ignacio Aras¹

Comisión: Nro. 1 - Dignidad humana y fundamento de los derechos humanos

Palabras clave: derecho a la verdad – derechos humanos – sistema interamericano

Introducción

El objetivo del presente trabajo es delimitar el concepto de derecho a la verdad y demostrar que se trata de un derecho autónomo que se fundamenta en la dignidad humana y que, como tal, ha sido reconocido en el ámbito del derecho internacional.

El mismo ha surgido como respuesta a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario por parte de los Estados. Es a través de de los esfuerzos para combatir la impunidad que los órganos del sistema

¹ Abogado graduado de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA). Program of Advanced Studies on Human Rights and International Humanitarian Law, American University (Washington D.C.). Docente adscripto en las asignaturas “Derecho Internacional Público” y “Derecho Internacional Privado” en la Facultad de Derecho y de “Régimen Jurídico de la Información en la Facultad de Ciencias Sociales de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Miembro Investigador del Centro de Investigación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Co-autor de Guía de Derecho Internacional Público (Buenos Aires: EDUCA, 2016). Autor de artículos y colaboraciones periodísticas sobre temas de su especialidad.

interamericano han desarrollado estándares regionales que dan contenido al derecho a la verdad, y los Estados y la sociedad civil han desarrollado enfoques e iniciativas para implementarlos en una amplia gama de conceptos. Asimismo, el derecho a la verdad constituye uno de los pilares de los mecanismos de justicia transicional.²

Es una noción que parece, a la vez, idealista e inherente a la condición humana. La verdad es un concepto tradicionalmente difícil de definir. Implica la credibilidad objetiva, pero también exige la comprensión subjetiva. Sugiere un acuerdo sobre la realidad fáctica, pero también da cabida a interpretaciones divergentes. Se valoriza en la esfera pública, al tiempo que sigue siendo una cuestión intensamente privada para el individuo, y se templa con el pasado, pero puede cambiar nuestra percepción del presente y enseñarnos que hacer con el futuro.³

En primer lugar, se realizará un recorrido por la evolución del reconocimiento del derecho a la verdad, enfocándonos principalmente en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para luego pasar a analizar su relación con otros derechos que, aunque similares, presentan aristas diferentes que deben ser señaladas para evitar su confusión y garantizar su efectivización.

Naturaleza

Los orígenes del derecho a la verdad se remontan al derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros, refrendado por el derecho internacional humanitario en los artículos 32 y 33 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977, y a las obligaciones que incumben a las partes en conflictos armados de buscar a las personas dadas por desaparecidas.⁴

Del avance jurisprudencial de la Corte Interamericana y del desarrollo de los órganos e instrumentos internacionales y ordenamientos jurídicos internos se desprende con claridad que el derecho a la verdad, actualmente, es reconocido como un derecho autónomo e independiente.⁵

Lo cierto es que el “derecho a la verdad” no se encuentra refrendado *per se* en ningún instrumento jurídico internacional, ni a nivel universal ni en sistemas regionales. No existe actualmente ningún instrumento de *hard law* que consagre una obligación convencional sobre derecho a la verdad a excepción de la referencia al derecho a los familiares de las víctimas del convenio de Ginebra.⁶

Sin embargo, las fuentes del derecho internacional público son más amplias que los tratados, tal como lo determina el mismo artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (1948) por lo que se hace necesario interrogarse sobre su naturaleza consuetudinaria o de principio legal. Respecto de la primera, resulta interesante revisar que pareciera existir una práctica general y reiterada de los países a utilizar sistemas de investigación y construcción de la verdad histórica luego de un episodio de graves violaciones de derechos humanos (los ejemplos de comisiones de

² Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derecho a la verdad en América. OEA/SER.L/V/II.152. Doc. 2. 13 de agosto de 2014, p. 14

³ Cfr. Naqvi, Yasmin, “El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción?”, *International Review of the Red Cross*, N° 862, junio de 2006, p. 33

⁴ Cfr. Naqvi, Yasmin, *op.cit.*, p. 5

⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El derecho a la verdad (a propósito del caso Desaparecidos del Palacio de Justicia vs. Colombia)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 18.

⁶ Cfr. Fajardo Arturo, Luis Andrés, “Elementos estructurales del derecho a la verdad”, *Civilizar 12* (22): enero-junio de 2012, p. 22

la verdad en el mundo son innumerables.⁷

A su vez, si bien el referido derecho no se encuentra contenido de forma expresa en la Convención Americana, ello no impide que la Corte Interamericana pueda examinar una alegada violación al respecto y declararla. De conformidad con el artículo 29, inciso c, del Pacto de San José, ninguna disposición de la Convención debe ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.⁸

Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El primer caso contencioso respecto al derecho a la verdad, en 1988, versó sobre la desaparición forzada de Manfredo Velásquez Rodríguez en Honduras. Allí se estableció que el deber jurídico del Estado no puede ser trasladado hacia los particulares, lo que en buena cuenta significa que no son las víctimas o sus familiares los encargados de acreditar la existencia de alguna vulneración a sus derechos fundamentales, sino más bien, es una obligación del Estado investigar si existió o no dicha vulneración, sin embargo, esta obligación no se agota con realizar una investigación formalmente correcta pero sustancialmente infructuosa, sino más bien, debe realizarse todo lo posible para llegar a la llamada “verdad objetiva” (*Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 1988, fundamentos 176 y 177).⁹ Desde entonces el Tribunal Interamericano ha reconocido de manera progresiva su existencia, así como su contenido y sus dos dimensiones (individual y colectiva).

En 1997, en el caso *Castillo Páez vs. Perú*, la Comisión Interamericana por primera vez alegó ante la Corte la presunta violación del derecho a la verdad. La Corte señaló que esto se refería a la formulación de un derecho no existente en la Convención Americana aunque podría corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial, lo cual en este caso se encontró ya resuelto por la decisión de la Corte al establecer el deber que tiene Perú de investigar los hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana.

Posteriormente en el 2000, en el caso *Bámaca Vélasquez vs. Guatemala*, la Corte reconoció que las acciones del Estado impidieron que los familiares de la víctima conocieran la verdad acerca de la suerte corrida por la víctima. Sin embargo, aclaró que el derecho a la verdad se encontraba subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.¹⁰

En el caso *Barrios Altos vs. Perú*, el Estado reconoció la violación del derecho a la verdad. Por su parte, la Comisión vinculó el derecho a la verdad no solamente a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sino también al artículo 13, en lo relativo al derecho a buscar y recibir información. La Corte consideró que se impidió a las víctimas sobrevivientes, sus familiares y a los familiares de las víctimas que fallecieron, conocer la verdad acerca de los hechos ocurridos en Barrios Altos, pero recordó que este derecho está subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos

⁷ Cfr. Fajardo Arturo, Luis Andrés, op. cit, p. 22

⁸ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, op. cit, p. 18.

⁹ Cfr. Torreblanca Gonzales, Luis Giancarlo, “El derecho a la verdad en el ámbito latinoamericano”, *Ius Humani*, Vol. 3 (2012/2013), p. 13

¹⁰ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, op. cit, p. 6.

violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.¹¹

Más adelante, la Corte consideró que el conocer la verdad es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia porque permite conocer el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, ya que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto para con sus deudos y con el fin de que éstos puedan darle una adecuada sepultura (cfr. *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, 2002).¹²

Posteriormente, en 2005 y 2006 en el marco de los casos *Blanco Romero y otros vs. Venezuela*, *Servellón García y otros vs. Honduras*, *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* y *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, la Corte consideró que el derecho a la verdad no era un derecho autónomo consagrado en los artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la Convención Americana, sino que el mismo se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.

En el 2007, en el caso *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, la Corte reconoció el principio de complementariedad entre la verdad extrajudicial, que surge como resultado de una comisión de la verdad, y la verdad judicial producto de una decisión o sentencia judicial. En dicha decisión, la Corte estableció que una comisión de la verdad puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados periodos históricos de una sociedad, pero estas “verdades históricas” no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a ese Tribunal.

En seguimiento a lo anterior, en el 2010 en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia) vs. Brasil*, este Tribunal Interamericano estableció que “toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad”. No obstante, a diferencia de su jurisprudencia hasta ese momento, la Corte declaró una violación al derecho a la verdad de manera autónoma.¹³

El derecho a la verdad como derecho autónomo

Este derecho también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En el 2006, en seguimiento de una resolución de la Comisión de Derechos Humanos, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos elaboró un estudio sobre el derecho a la verdad.

Allí se estableció que el derecho a la verdad es un derecho autónomo e inalienable, estrechamente relacionado con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, y con su obligación de realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las infracciones graves del

¹¹ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, op. cit, p. 7.

¹² Cfr. Torreblanca Gonzales, Luis Giancarlo, op. cit, p. 20

¹³ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, op. cit, p. 11.

derecho humanitario, así como de garantizar recursos efectivos y reparación.¹⁴ Por su parte, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha afirmado que el derecho a la verdad es una norma del derecho internacional consuetudinario aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los internos, de modo que cada parte en el conflicto debe tomar todas las medidas factibles para conocer el paradero de las personas presuntamente desaparecidas a raíz de un conflicto armado y debe comunicar a sus familiares todo dato de que dispusieran acerca de su suerte. Dentro de la jurisprudencia interna de los países latinoamericanos, es en Colombia donde existe un mayor desarrollo del derecho a la verdad a través de las sentencias de su Corte Constitucional. No obstante, la Corte Peruana también se ha pronunciado al respecto destacándose la sentencia en el Exp. 2488-2002-HC/TC donde se esgrimió que el derecho a la verdad era inalienable e imprescriptible, reafirmando la naturaleza fundamental de este derecho.

La relación del derecho a la verdad con otros derechos.

El derecho a la verdad está estrechamente vinculado a otros derechos, como el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación eficaz, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a obtener reparación, el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos y el derecho a solicitar y a difundir información. La verdad es fundamental para la dignidad inherente del ser humano.¹⁵ Entendemos que el derecho a la verdad y a la libertad de expresión, que comprende el derecho a solicitar y a difundir información, están relacionados. Puesto que el derecho a la libertad de información se puede restringir por determinados motivos con arreglo al derecho internacional, cabe preguntarse si el derecho a la verdad podría también restringirse en alguna circunstancia. Se ha argumentado que el carácter inalienable de ese derecho, sumado a su ámbito material (relacionado con violaciones graves del derecho internacional humanitario o del derecho internacional de los derechos humanos), impide su derogación.¹⁶ Al mismo tiempo, en la comunidad internacional, se está produciendo la deslegitimación general de las amnistías por crímenes internacionales, lo que, lentamente, va cerrando la puerta a este tipo de limitación a la búsqueda de la verdad.¹⁷

Conclusión

Podemos concluir con la proposición de que el derecho a la verdad es un derecho autónomo, que si bien no se encuentra receptado explícitamente en los instrumentos de derechos humanos, los órganos y los tribunales de derechos humanos han inferido reiteradamente este derecho de otros derechos humanos fundamentales. El efecto

¹⁴ Cfr. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Estudio sobre el derecho a la verdad”, E/CN.4/2006/91

¹⁵ Cfr. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, op. cit.

¹⁶ Cfr. Naqvi, Yasmin, op.cit, p. 24

¹⁷ Cfr. Naqvi, Yasmin, op.cit, p. 27

acumulativo de esas decisiones, sumado a la difundida práctica de instituir mecanismos destinados a descubrir la verdad en países donde se han cometido crímenes graves, así como algunas leyes nacionales, la reiteración constante, por parte de los órganos internacionales y nacionales, de la importancia de conocer la verdad y su intrínseca relación con otros derechos como la libertad de expresión infieren que estamos ante un derecho consuetudinario.